

# Argumentación constitucional y lenguaje de la sentencia<sup>1</sup>

## *Constitutional argumentation and language of the judgment*

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v21i1.143>



Para acceder al artículo  
completo en línea

Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

Universidad del País Vasco

[javier.ezquiaga@ehu.es](mailto:javier.ezquiaga@ehu.es)

<http://orcid.org/0000-0002-7986-3233>

Recibido: 30 de agosto de 2024

Aceptado: 30 de septiembre de 2024

Publicado: 15 de octubre de 2024

**Resumen:** En el estudio son presentadas algunas ideas y reflexiones acerca de la relación entre la argumentación jurídica, específicamente la que realizan los órganos jurisdiccionales de control de constitucionalidad (la que se denominará *argumentación constitucional*), y la *calidad* y *claridad* del lenguaje usado en la motivación de la sentencia. Son dos las ideas principales que se pretenden desarrollar: el (lento, pero) paulatino abandono del formalismo judicial, la transición del juez formalista al juez argumentador, requiere de un cambio lingüístico, que está aún menos avanzado que el primero; y la claridad en la expresión, unida a una estructura adecuada, no es una cuestión estilística, sino un requisito necesario de la argumentación jurídica racional, para cumplir con el deber constitucional de motivación de la sentencia, intrínseco a un poder judicial democrático.

**Palabras clave:** argumentación, lenguaje, claridad, sentencia.

**Abstract:** *The article presents some ideas and reflections about the relationship between legal argumentation, specifically that carried out by the jurisdictional bodies of constitutionality control (which will be called constitutional argumentation), and the quality and clarity of the language used in the motivation of the sentence. There are two main ideas that I intend to develop: a) the (slow, but) gradual abandonment of judicial formalism (the transition from the formalist judge to the argumentative judge), requires a linguistic change, which is even less advanced than the first; b) clarity in expression, together with an adequate structure, is not a stylistic issue, but a necessary requirement of rational legal*

---

<sup>1</sup> El presente texto es resultado de las conferencias que impartí los días 4 y 6 de junio de 2024 en las ciudades de Quetzaltenango y Antigua en el *Congreso Internacional de Derecho Constitucional: "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional"* organizado por Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Quiero agradecer al Magistrado Presidente Nester Mauricio Vásquez Pimentel y a mi amigo José Pablo Pacheco Samayoa, Director Ejecutivo del IJC, su invitación y la cálida hospitalidad que me dispensaron durante esas interesantes jornadas. Un agradecimiento especial a mi tocayo Francisco Javier Urizar Pérez, Editor de *Opus Magna Constitucional*, por abrirme las puertas de la Revista.

*argumentation, to comply with the constitutional duty of motivating the sentence, intrinsic to a democratic judicial power.*

**Keywords:** *argumentation, language, clarity, Judgement.*

### Sumario:

Introducción – Qué no va a ser objeto de análisis – El impacto del lenguaje jurídico del paso del juez formalista al juez argumentador – Causas de la falta de claridad de la sentencia – Función del lenguaje oscuro de la sentencia – El lenguaje claro como parte de los requisitos de la argumentación judicial – Conclusiones y recomendaciones - Referencias

## Introducción

El objeto de este estudio es presentar algunas ideas y reflexiones acerca de la relación entre la argumentación jurídica, específicamente la que realizan los órganos jurisdiccionales de control de constitucionalidad (la que voy a denominar *argumentación constitucional*), y la *calidad* y *claridad* del lenguaje usado en la motivación de la sentencia. Voy a ser crítico (aunque, espero, que, al mismo tiempo, constructivo y propositivo) con la forma de las resoluciones judiciales en nuestra cultura jurídica, pero dejando constancia desde el inicio de varios factores.

En primer lugar, que debido al peso de la tradición (o, simplemente de los hábitos) no solo no es sencillo cambiar el modo de practicar la profesión, sino que el mantenimiento de las formas y el lenguaje otorga seguridad al ejercerla. Por otro lado, en muchos países la principal escuela judicial, sin despreciar las escuelas oficiales que están realizando un gran trabajo formativo, son las ponencias de los jueces o magistrados donde conocen la función jurisdiccional como secretarios, letrados u oficiales las personas que más adelante se convertirán en los nuevos jueces.

En segundo lugar, que esos cambios, que seguramente todos los operadores jurídicos consideran razonables y deseables, chocan con un círculo vicioso entre litigantes, jueces, fiscales, abogados al servicio de la Administración y otros profesionales del Derecho, que justifican aferrarse a un lenguaje caduco, arcaico y difícil de entender porque los otros lo emplean.

En tercer lugar, y a pesar de lo dicho, creo que se ha avanzado mucho en la calidad, tanto formal como sustantiva, de la motivación de la sentencia. En ocasiones puede pensarse que la teoría contemporánea de la argumentación jurídica (la que Manuel Atienza denominaría teoría *estándar*) (2005, pp. 105 y ss. y 203 y ss.; 2013, pp. 30-31), las docenas de cursos en los que es presentada y los miles de trabajos en los que se ha configurado y desarrollado, es una simple moda, un toque de modernidad que ha llegado a una rancia judicatura. Sin embargo, gracias a ella las sentencias en Latinoamérica en general, y en Guatemala en concreto, en el Organismo Judicial, y en la Corte de Constitucionalidad en especial, son mejores, pronunciadas por jueces y magistrados más conscientes de que sus resoluciones son instrumentos fundamentales del estado de Derecho y de la democracia, y ellos servidores públicos que no deben olvidar que su poder proviene del pueblo

(arts. 141 y 152 de la Constitución de Guatemala) y que sus sentencias “se pronuncian siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala” (art. 390 del Código Procesal Penal).

Por último, si a todo ello añadimos la importante carga de trabajo que habitualmente soportan nuestros jueces y tribunales, la implementación de cambios lingüísticos, argumentativos o de estructura de la sentencia no es tarea fácil.

Hay dos ideas principales que pretendo desarrollar:

a) Considero que el (lento, pero) paulatino abandono del formalismo judicial que tanto daño ha hecho a los poderes judiciales de Latinoamérica (me atrevería a decir que, incluso, a la propia justicia), dicho de otro modo, la transición del juez formalista al juez argumentador, requiere de un cambio lingüístico, que está aún menos avanzado que el primero.

b) La claridad en la expresión, unida a una estructura adecuada, no es una cuestión estilística, sino un requisito necesario de la argumentación jurídica racional, para cumplir con el deber constitucional de motivación de la sentencia, intrínseco a un poder judicial democrático<sup>2</sup>. El administrativista español y Director de la Academia de la Lengua, Santiago Muñoz Machado, ha afirmado con rotundidad (en relación al lenguaje legislativo, pero directamente aplicable al judicial) que “la claridad ha acabado

---

<sup>2</sup> Aunque la Constitución guatemalteca no contempla expresamente el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte de Constitucionalidad lo ha considerado incluido en la tutela judicial efectiva reconocida (implícitamente, también) en el art. 12 de la Constitución:

“[...] la fundamentación o motivación es un proceso de causalidad lógica, que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, y que conduce necesariamente a la solución del caso concreto. La debida fundamentación funge también como garantía del justiciable de que la decisión asumida no ha sido adoptada de manera arbitraria. En consecuencia, es obligatorio fundamentar las decisiones judiciales, circunstancia que deriva de las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como instrumento internacional parte del Bloque de Constitucionalidad”. (Corte de Constitucionalidad. Expediente 1157-2020. Fecha de sentencia: 03/08/2020). La misma idea se reitera, por ejemplo, en las siguientes decisiones:

“Incurrir en violación al principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, cuando al emitir el fallo de casación, omite realizar el análisis fáctico-jurídico que de conformidad con el Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil le corresponde, lo que redundará en violación al derecho a la tutela judicial efectiva.” (Corte de Constitucionalidad. Expediente 2928-2019. Fecha de sentencia: 11/06/2020).

“[el] principio de fundamentación de las resoluciones judiciales contenido en el Artículo 12 de la Constitución [...] consiste, esencialmente, en que la decisión dictada por autoridad competente debe contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que base su pronunciamiento, en atención a las constancias que se presentaron en la controversia que antecede, los cuales serán producto del análisis lógico jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a los argumentos expresados por las partes procesales en sus respectivos escritos. Es decir, la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo cada una de las posturas fijadas por las partes –acogiéndolas o desestimándolas– función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión final asumida [...]” (Corte de Constitucionalidad. Expediente 2047-2019. Fecha de sentencia: 29/07/2020).

consagrándose como requisito de validez de las normas y no como una simple cortesía. Una ley desordenada, imprecisa y que use un lenguaje oscuro, que no puede ser entendido por un operador razonable, ha de ser considerada inválida cuando vulnera o limita los derechos de los destinatarios de sus mandatos” (2017, pp. XXVII y XXVIII)<sup>3</sup>, afirmando, incluso, que *un lenguaje oscuro es un lenguaje corrupto* (Muñoz Machado, 2016).

Resulta en cierta medida sorprendente que el lenguaje en la argumentación jurídica, la forma en la que es expresada, ha estado presente en la teoría de la argumentación en sus inicios (por ejemplo, en Aristóteles o Quintiliano), en los regeneradores de la *nueva* argumentación (por ejemplo, Perelman o Viehweg) y en la teoría estándar contemporánea. Fijándonos en esta última y en algunos de sus autores más representativos, encontramos frecuentes referencias al *lenguaje de la argumentación*, pero no demasiadas al *lenguaje en la argumentación*. Pondré algunos ejemplos.

La teoría de la argumentación de Toulmin (2007, p. 30), centrada en los argumentos justificatorios utilizados para apoyar argumentaciones, advierte de que en la justificación de una conclusión se debe empezar presentando el problema por medio de una pregunta clara (Toulmin, 2007, p. 36). Por otro lado, al estudiar cómo funcionan los argumentos, relaciona su validez con su estructura, propugnando esquemas de análisis más transparentes, en los que se muestre de manera más explícita y clara cuáles son las razones en las que se apoya (Toulmin, 2007, p. 130). Finalmente, deja clara la dependencia al señalar que “evidentemente el razonamiento no podría existir en ausencia de lenguaje” (Toulmin, Rieke, Janik, 1984, p. 201). Por su parte Alexy, aunque se focaliza sobre todo en las características del lenguaje objeto de la argumentación jurídica, incluye entre las reglas fundamentales del discurso práctico general que los hablantes no usen la misma expresión con distintos significados (Alexy, 1997, pp. 185 y ss.). De manera similar, Wróblewski (1990, pp. 359 y ss.; 1989, pp. 97 y ss.) se fija, en un plano más general, en las características de los lenguajes del discurso jurídico y sus tipos. Tal vez Peczenik (2008, p. 46), que incluye como un elemento de la racionalidad lógica que la conclusión sea lógicamente consistente y lingüísticamente correcta<sup>4</sup>, y Van Eemeren y Grootendorst (2004, p. 195), que incluyen como décima regla para una argumentación ideal que la formulación de los argumentos sea lo más clara y comprensible posible (*Language Use Rule*)<sup>5</sup>, son los que más han tratado la claridad del lenguaje como un requisito de la argumentación.

---

<sup>3</sup> Esta exigencia de claridad, especialmente cuando se trata de leyes con contenido limitativo de derechos, recuerda Muñoz Machado, ha sido resaltada en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional español (por ejemplo, STC 133/1987, STC 6/1991, STC 25/2002) y, en aplicación del art. 7 del Convenio Europeo, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exigiendo una redacción precisa para las normas sancionadoras (por ejemplo, en Müller y otros c. Suiza de 24 de mayo de 1988, Kokkinakis c. Grecia de 25 de mayo de 1993, G. c. Francia de 27 de septiembre de 1995, Larissis y otros c. Grecia de 24 de febrero de 1998) (Muñoz Machado, 2023, p. 589).

<sup>4</sup> “Una ‘justificación’ basada en premisas inconsistentes o lingüísticamente incorrectas carece obviamente de valor”.

<sup>5</sup> “La Regla 10, la regla de uso del lenguaje, tiene como objetivo evitar malentendidos resultantes de formulaciones poco transparentes, vagas o equívocas e inexactas, descuidadas o sesgadas interpretaciones: los que debaten no pueden

No es fácil buscar una explicación a la poca atención que, al establecer las reglas de una argumentación racional, ha merecido el uso cuidadoso y lo más claro posible del lenguaje. La respuesta más probable es que esa condición sea simplemente considerada una obviedad: el Derecho es lenguaje, pero la argumentación jurídica también (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989, p. 40). Incluso la argumentación probatoria, la argumentación sobre los hechos, es una argumentación sobre el *relato* de los hechos. En definitiva, se argumenta sobre lenguaje (y, en ese sentido, es un metalenguaje) y su resultado es también lingüístico, se expresa por medio de otro texto. Por ese motivo una buena argumentación requiere una buena expresión lingüística.

No se olvide que, por definición, cuando se argumenta es que ha surgido una duda o una discrepancia, por ejemplo, acerca del significado de un enunciado normativo, justificando la elección de uno entre los posibles. Muchas veces la causa del problema será lingüística derivada de la indeterminación del lenguaje jurídico, pero, aunque otras veces su origen sea sistémico o funcional (Wróblewski, 1985, pp. 37-46), el objeto de la argumentación interpretativa es siempre un texto y el resultado de la interpretación también. Por ese motivo, si los enunciados interpretativos (los que dicen que el enunciado E tiene el significado S) son tan indeterminados como los enunciados interpretados, la argumentación ha fracasado (de manera similar a si una definición deja la misma indeterminación que el término definido); y si las razones aportadas como justificación del significado atribuido, que también están lingüísticamente formuladas, no están bien expresadas, tampoco serán convincentes ni persuasivas, por lo que la argumentación también habrá fracasado.

Es preciso aclarar en este punto que, en principio, el objeto de la interpretación, de la argumentación que justifica el significado de un enunciado, es un texto a través del que su autor (el legislador) pretende expresar un mensaje; en el caso de los enunciados normativos, una norma jurídica. Pero sucede en ocasiones que, como consecuencia de los acuerdos políticos en sede parlamentaria para la aprobación de la iniciativa legislativa, el consenso solo se produce sobre el texto objeto de discusión, pero no sobre su significado, es decir, sobre la norma jurídica que expresa, que se está promulgando. En estos casos, los métodos o argumentos interpretativos tendentes a identificar la voluntad o intención del legislador fracasan, ya que simplemente no existe (o coexisten varias), por lo que pueden ser consideradas verdaderas delegaciones al juez (específicamente al tribunal constitucional) para que determine la norma que el enunciado objeto de interpretación expresa. Es decir, una verdadera invitación a participar en el proceso legislativo o en la sistematización de un ordenamiento jurídico complejo, fruto de diferentes autores y épocas<sup>6</sup>.

---

utilizar ninguna formulación que sea insuficientemente clara o confusamente ambigua, y no pueden malinterpretar deliberadamente las formulaciones de la otra parte” (Van Eemeren y Grootendorst, 2018, pág. 61).

<sup>6</sup> Un buen ejemplo serían las reformas en materia de DDHH y las cláusulas de apertura al Derecho internacional de los derechos humanos (Ezquiaga, 2013; Ezquiaga, 2016; Ezquiaga, 2020; y Ezquiaga 2022). En estos casos, la interpretación no puede ser considerada la comprensión de un texto, ni la traducción de un texto en otro, sino auténtica creación de normas jurídicas (Guastini, 2004, pp. 81 y 262-266).

Aunque pueda parecer extraño, este tipo de acuerdo puramente lingüístico también se produce en el seno de órganos judiciales colegiados para obtener la mayoría (a veces la unanimidad) que permita la aprobación del proyecto de sentencia. Si en el ámbito legislativo es una práctica (seguramente inevitable, pero) criticable, en el ámbito jurisdiccional lo es aún más, ya que debería ser función de la sentencia aclarar el lenguaje de los textos promulgados por los órganos parlamentarios<sup>7</sup>.

En todo caso, y como más adelante desarrollaré, la claridad de la sentencia la entiendo en un sentido amplio, y no limitada al estilo o la expresión lingüística. Ese es, desde mi punto de vista, un error frecuente los estudios y movimientos sobre el lenguaje jurídico claro, que se centran fundamentalmente en esa cuestión. Desde luego que es un aspecto que debe ser abordado y corregido, pero la claridad de la decisión judicial requiere más. Del mismo modo que la claridad del lenguaje en el plano legislativo es insuficiente sin una adecuada técnica legislativa, la de la sentencia no se logra solo eliminando palabras o expresiones arcaicas, término o aforismos en latín o un lenguaje enfático. Eso es lo fácil. Requiere también precisión, una estructura adecuada y el orden debido en la exposición de las razones que la justifican. Por eso es un elemento sustancial de la argumentación jurídica y, por tanto, de la motivación de la decisión judicial.

Resulta, por tanto, paradójico e inexplicable, que no se actúe con decisión para cambiar la situación actual cuando, por ejemplo, en España, el 84 % de las quejas en relación con la administración de justicia es que no se entiende a los jueces (CGPJ, 2008). De alguna manera, la inexcusabilidad de la *ignorancia* de la ley se ha convertido en inexcusabilidad de su *incomprensión*, cuando la única justificación de la primera es que la ley sea comprensible (Plaza Romero, 2024, p. 79). Incluso el principio *iura novit curia* (la presunción de conocimiento del Derecho por parte de los jueces) es sostenido y aplicado, aunque el lenguaje legislativo sea incomprensible y, por tanto, imposible de conocer (Ezquiaga, 2000). Tal vez la explicación de esta falta de atención y solución

---

<sup>7</sup> Un ejemplo, resultado de la extraña sinceridad del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México Arturo Zaldívar, lo ofrece la sentencia en la contradicción de tesis 293/2011:

“la mayoría de mis compañeros se pronunciaron a favor del criterio de que cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debería estar a lo que indica el texto constitucional.

En este escenario, entendí que era necesario hacer un esfuerzo por acercar mi posición a la de mis compañeros Ministros, con la intención de llegar a un punto de encuentro que nos condujera a establecer un criterio que consolidara la vigencia de un catálogo constitucional de derechos como parámetro de control de la regularidad de todas las leyes y actos jurídicos, y a la vez brindara certeza a los operadores jurídicos. Por esa razón, tomé la decisión de modificar el proyecto, pero sin desvirtuar el sentido de la propuesta original.

En esta línea, la nueva propuesta consistió en mantener el reconocimiento del rango constitucional de los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento fuera un tratado internacional, al tiempo que se introdujo una cláusula que establece que “cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional”. **Por lo demás, con la finalidad de evitar desacuerdos adicionales, no se incorporó ninguna justificación o explicación de dicha cláusula, de tal manera que los cambios al proyecto fueron en realidad mínimos”.**

del problema reside en que el uso de ese lenguaje “técnico” es considerado algo natural, inevitable, que otorga precisión al discurso jurídico y del que, muy frecuentemente, se siente orgullo gremial.

## Qué no va a ser objeto de análisis

Las cuestiones relacionadas con el lenguaje jurídico, incluso las que tienen que ver específicamente con su claridad, son muy numerosas e imposibles de abordar en este espacio. Por eso, antes de entrar de lleno en materia, se imponen algunos *descartes*, algunos aspectos que no van a ser objeto de estudio.

1. *Solo se va a tomar en consideración la argumentación interpretativa y no la factual*, es decir, la construida para justificar la valoración de la prueba de los hechos. Diré, sin embargo, que en el relato de los hechos basado en las pruebas practicadas el uso de un lenguaje oscuro es aún más injustificable que en la argumentación interpretativa, ya que el carácter técnico-jurídico de los conceptos y su imposible vulgarización no puede servir de excusa<sup>8</sup>.

2. *Solo se va a analizar el lenguaje judicial, el lenguaje de la sentencia, y no el legislativo*. También aquí dos aclaraciones. En primer lugar, por mucho que se mejore la calidad del lenguaje y la técnica legislativa, nunca podrán eliminarse las dudas y discrepancias interpretativas, ya que, por un lado, la textura abierta es una característica intrínseca de cualquier lenguaje no formalizado, y, por otro, porque aquéllas no tienen únicamente una causa lingüística. En segundo lugar, La claridad del lenguaje de la sentencia es un requisito todavía más importante que el del legislador, ya que, una de las funciones de la decisión judicial es, precisamente, determinar y resolver las indeterminaciones y oscuridades del discurso legislativo.

3. *No van a ser objeto de estudio las denominadas sentencias “en formato de lectura fácil”* (CGPJ, 2008; SCJN, 2022). En muchos sistemas judiciales del mundo han ido proliferando versiones simplificadas de las sentencias con un lenguaje adaptado para personas con dificultades de comprensión lectora. Sin despreciar en absoluto la importancia de este movimiento por la sensibilidad que muestra hacia esas personas con capacidades diferentes, esta práctica se queda en una especie de populismo judicial y representa una cierta hipocresía cuando olvida que la gran mayoría de la población (y, en ocasiones, incluso el mundo jurídico) también tiene dificultades para la comprensión del lenguaje de las decisiones judiciales. Además, la sentencia en formato de lectura fácil no sustituye a la tradicional, sino que existe porque esta se mantiene, con el riesgo de que la simplificación implique alterar los significados de la sentencia clásica: téngase en cuenta que la

---

<sup>8</sup> “En la práctica constitucional, al menos en la española, mientras en el tratamiento de la cuestión de hecho se ha pecado por, a veces, escandaloso defecto; en el de la derecho ha sido bastante normal lo contrario, es decir, el exceso. Al extremo de que no es infrecuente que concurra una sobreadundancia de información legislativa perfectamente inútil (...).” Lo mismo pasa con la jurisprudencia, “acumulada en ocasiones en las sentencias, meramente *ad pompan*, en absurdas exhibiciones de una banal erudición enciclopédica *de disco duro*” (Andrés, 2015, p. 282).

elaboración de la versión en formato de lectura fácil implica una interpretación del texto de la sentencia y la expresión de su significado en otro lenguaje diferente. Por otro lado, de lo que se trata es de simplificar la expresión por medio de un lenguaje más claro, no los contenidos ni la justificación. El lenguaje judicial claro es un instrumento para cumplir mejor el deber de motivación de la sentencia, no para hacerlo menos exigente.

4. *Se va a abordar el análisis de la cuestión desde una concepción pragmática de la argumentación.* Situando mi análisis en el marco de las concepciones de la argumentación elaborado por ATIENZA, mi perspectiva sería fundamentalmente la pragmática, es decir, la que “contempla la argumentación como un tipo de actividad lingüística” (Atienza, 2013, p. 111). Sin embargo, como él mismo advierte, esta concepción no es incompatible con la formal y la material, ya que “los criterios de corrección material presuponen los formales, esgrimir un argumento válido desde el punto de vista de la lógica tiene un gran valor retórico, etc.” (Atienza, 2013, p. 113). El asunto que se está analizando es buen ejemplo de esa interdependencia, ya que un lenguaje claro y preciso es necesario desde las tres dimensiones: el uso de un lenguaje adecuado, con la menor indeterminación posible, es requisito para expresar y comunicar el mensaje normativo (sea legislativo o judicial), lo que se quiere transmitir, y de ese modo persuadir (y, por lo tanto, justificar la decisión) de manera más eficaz.

En la magnífica y extensa obra de Manuel ATIENZA sobre la argumentación jurídica, no hay, salvo equivocación por mi parte, un estudio en el que se proceda al análisis específico del papel del lenguaje en ella, aunque, como acabamos de ver con la concepción pragmática, sí constantes referencias al mismo. Curiosamente, donde aparece con más frecuencia y de manera más explícita su opinión acerca del papel del lenguaje en la argumentación es en algunos de sus “decálogos”, por los que muestra un especial gusto (Atienza y Lozada, 2009; Atienza, 2006; Atienza 2011; y Atienza, 2016). Tal vez la explicación podamos encontrarla en el propio concepto de “decálogo” (“conjunto de normas o consejos que, aunque no sean diez, son básicos para el desarrollo de cualquier actividad”, según la Real Academia de la Lengua), y la idea de que considera el lenguaje un aspecto fundamental de la argumentación.

El principal problema de los decálogos es que, casi siempre, están expresados de manera muy sintética, sin que cada uno de los puntos sea demasiado desarrollado. A pesar de ellos, intentaré elaborar un decálogo (en realidad, un *decadecálogo* o *metadecálogo*, un “decálogo de decálogos”) que exprese la concepción de ATIENZA sobre la argumentación y el lenguaje, del que tomaré algunas ideas para ser desarrolladas en los siguientes apartados (Atienza, 2006, pp. 473-475; Atienza, 2007, pp. 79 y ss.; Atienza, 2011, pp. 199-201; Atienza, 2013, pp. 14, 50, 109, 152-154, 681):

1. Argumentar es siempre una acción relativa al lenguaje, a un lenguaje caracterizado por la necesidad de dar razones.



2. El lenguaje oscuro, evasivo y enfático es propio del formalismo.
3. La comprensión de la argumentación es requisito para evaluarla.
4. Un criterio de racionalidad básico de la argumentación es que sea comprensible.
5. La redacción, como última etapa de la argumentación, tiene una fuerte interrelación con las demás fases.
6. La escritura permite ver la fortaleza o debilidad de argumentos, provoca nuevas ideas, muestra si es sostenible una tesis...
7. Deben tenerse en cuenta los rasgos de legibilidad de un texto: estilo llano y eficaz, prevenir la ambigüedad y la vaguedad, párrafos organizados, orden en la frase, palabras adecuadas, puntuación correcta y evitar los errores gramaticales.
8. La claridad es lingüística, pero también precisión, orden y concisión.
9. Debe argumentarse pensando en una persona de cultura media: que le resulte comprensible, como una exigencia pragmática.
10. Cuidado con las falacias *in dictione*, dependientes del lenguaje.

Sobre esa base, desarrollaré mi propia idea sobre la relación necesaria entre la argumentación jurídica y el lenguaje con el que se expresa, en cuatro puntos: el impacto en el lenguaje jurídico del paso del juez formalista al juez argumentador; las causas de la falta de claridad del lenguaje jurídico; la función que desempeña esa oscuridad; y la importancia para la argumentación jurídica del lenguaje de la sentencia.

## **El impacto en el lenguaje jurídico del paso del juez formalista al juez argumentador**

Como consecuencia del gran desarrollo de la argumentación estos últimos decenios y la proliferación de cursos, conferencias y libros sobre la materia, más en Latinoamérica que en Europa, en ocasiones se olvida para qué sirve la argumentación jurídica. Por eso es conveniente recordar que, al menos en el caso de los órganos de tipo jurisdiccional (incluyendo, por tanto, a los tribunales de control de constitucionalidad como la Corte de Constitucionalidad), es un instrumento para cumplir (mejor) el deber de motivación de las decisiones judiciales.

La Constitución de Guatemala, a diferencia de otras (art. 120.3 de la Constitución española; art. 16 de la Constitución de México; o art. 139.5 de la Constitución del Perú, por poner algunos ejemplos), no establece explícitamente el deber de motivación de las resoluciones judiciales. No obstante, esa es la evidente consecuencia de un buen número de preceptos constitucionales: la tutela

judicial efectiva<sup>9</sup>; para determinar si se ha cumplido con el deber constitucional de impartir justicia de conformidad con la Constitución y las leyes y de sujeción del juez a ellas (art. 203); como garantía del derecho al recurso y a que otro tribunal revise la decisión<sup>10</sup>; como garantía de la publicidad de los actos de la administración y del control de la función estatal<sup>11</sup>; y, finalmente, como garantía del derecho de defensa<sup>12</sup>. Sin embargo, en el plano legal son muchas las referencias al deber judicial de motivación:

- Es un deber de jueces y magistrados la administración de justicia “razonada” (art. 28 de la Ley de la Carrera Judicial).
- Para evaluar el desempeño profesional tomando en cuenta la motivación de los autos y sentencias (art. 32 de la Ley de la Carrera Judicial).
- Los autos y sentencias deben contener “una clara y precisa fundamentación de la decisión”, expresando los motivos de hecho y de derecho, de tal manera que toda resolución sin fundamentación “viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal” (art. 11 Bis del Código Procesal Penal).
- La sentencia contendrá “Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver” (art. 389 del Código Procesal Penal).

---

<sup>9</sup> “pues las partes intervinientes en la causa pueden conocer los motivos reales por los cuales su pretensión ha sido acogida o no, apreciar con plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho ha tenido en cuenta el tribunal al juzgar el caso concreto, percibir si sus alegaciones han sido o no estimadas y advertir qué valor ha sido conferido a los distintos elementos de prueba propuestos [7 de marzo de 2007 (expediente 2628-2006): considerando II].

“El derecho a la tutela judicial comprende la obligación de los jueces o tribunales de emitir resoluciones fundamentadas” [13 de julio de 2011 (expediente 1719-2011), Considerando I].

<sup>10</sup> “garantiza el derecho a recurrirlos, puesto que, sólo en virtud de ésta, el interesado estará en posibilidades de determinar contra qué criterios o conceptos debe dirigir su impugnación permitiendo al tribunal de alzada conocer el sustento fáctico y jurídico que prevaleció en la labor intelectual del a quo [7 de marzo de 2007 (expediente 2628-2006): considerando II].

<sup>11</sup> “mediante la fundamentación de sus resoluciones, los órganos jurisdiccionales hacen públicas las razones por las cuales fallan en determinado sentido, garantizando así la publicidad de los actos de la administración, como exige en su texto el artículo 30 constitucional, permitiendo con ello el control que los habitantes han de ejercer respecto de la función estatal, pues, en último término, es de aquéllos de quienes deviene la potestad -traducida en facultades y atribuciones- de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, como se deduce del contenido de los artículos 141 y 152 de la Constitución Política de la República” [7 de marzo de 2007 (expediente 2628-2006): considerando II].

<sup>12</sup> “es evidente que resulta inútil garantizar a las partes el derecho de alegar, proponer pruebas, rebatir los alegatos y controlar la prueba de la contraparte, si el tribunal, al tomar su decisión, no valora ni atiende los argumentos y elementos de convicción aportados al proceso por aquéllas. En ese sentido, la única manera de determinar si efectivamente el tribunal ha tomado en cuenta tales cuestiones es mediante la fundamentación de su decisión, la que ha de ser formulada de manera que sea factible apreciar los motivos por los cuales aquél ha arribado a determinadas conclusiones sobre la base, precisamente, de los argumentos y pruebas incorporados al proceso [7 de marzo de 2007 (expediente 2628-2006): considerando II].

“la falta de una debida fundamentación al resolver una petición, transgrede los derechos de defensa” [13 de julio de 2011 (expediente 1719-2011), Considerando II].

- La falta de motivación o la motivación contradictoria habilitan la apelación especial (art. 394 del Código Procesal Penal).
- La motivación como principio de observancia en toda resolución (art. 29 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad).

A pesar de ese amplio reconocimiento constitucional y legal, durante mucho tiempo ese deber de motivación de la decisión judicial se ha entendido en un sentido puramente formal, que casi se cumplía simplemente apelando a la (claridad) de la letra de la ley y a la jurisprudencia. Para esa concepción de la motivación el modelo judicial es el que el profesor Luis Aguiar de Luque denominó el “juez monje” (Aguiar, 2014, p. 345), representado en el protagonista de una novela corta escrita por Andrea Camilleri y titulada “El juez Surra”. Así lo sintetiza Luis Aguiar (2014, pp. 348-349):

“El autor sitúa su historia en la Sicilia del último tercio del siglo XIX recién estrenada la unidad italiana. Su protagonista, el Juez Surra (...), es un juez venido del norte, de la Italia rica, para presidir el órgano judicial más relevante de la isla pero absoluto desconocedor de la singular realidad social de Sicilia, una sociedad predominantemente rural, regida por valores tradicionales y caracterizada sobre todo por la existencia de una tupida trama de favores y lealtades, dirigida en la sombra por los miembros de la Cosa Nostra, cuyas conductas no siempre se caracterizan por moverse dentro de los márgenes que la ley permite, por decirlo suavemente.

El Juez Surra vive solo (su familia ha quedado en el norte), apenas conoce el dialecto que se habla en la región con la consecuencia de que no se entera de lo que le dicen ni de lo que de él se dice en su entorno, es ingenuo e ignora por completo los peligros que cotidianamente le acechan. Pero es precisamente este aislamiento del entorno social en el que vive lo que convierte al Juez Surra en el mejor aplicador de la ley, el juez más justo que Sicilia había conocido, lo que le permitirá salir triunfante de su combate contra las extorsiones que hasta entonces habían sido pacíficamente admitidas, logrando que en la vida de la ciudad (...) impere la primacía de la ley como regla por excelencia de convivencia”.

Un juez, como se ve, burocratizado, aparentemente sometido únicamente al imperio de la ley, ajeno a la realidad social y que entiende la independencia casi como un aislamiento físico del entorno. Para este modelo judicial la sentencia, propio del Estado absolutista, es un simple *acto de autoridad* que se justifica por sí misma como expresión del poder soberano, y el lenguaje de la misma ofrece poco interés; basta con que esté claro el fallo para que lo cumpla el destinatario.

Aunque en nuestros sistemas aún quedan algunos restos de esta concepción de la función judicial y de la sentencia (por ejemplo, las fórmulas de encabezamiento de la sentencia ubicando el origen de la autoridad del juez fuera de la jurisdicción –“en nombre de su majestad el Rey”, “en nombre del pueblo”, “por la autoridad que me confiere la Constitución”–; o el uso del verbo en primera persona en la parte dispositiva de la sentencia convirtiendo una sentencia impersonal en

un acto de autoridad del juez –“debo condenar y condeno”, “debo absolver”–), con el Estado liberal la sentencia se transforma en un *acto de aplicación* del Derecho y la motivación como un requisito para mostrar la vinculación del juez a la ley. Esa es la razón de que el interés de la motivación se centre en la *quaestio iuris*, en las cuestiones de Derecho, relegando la *quaestio facti*, las cuestiones de hecho, a la “íntima convicción” o a la “apreciación conjunta” de las pruebas. El modelo de juez es el de servidor público, dentro de la burocracia estatal, homogéneo políticamente gracias a la uniformidad de los valores que sostiene (y por lo tanto excluyente) y cuyas decisiones por ello son previsibles (dando certeza a la decisión judicial). Para esta concepción de la función judicial y de la sentencia el lenguaje de esta adquiere una nueva importancia e incorpora una serie de caracteres que aún perduran en nuestra cultura jurídica: lenguaje impersonal, lenguaje “técnico”, fruto de la “tradicción” que es reivindicada, estandarizado, ocultador de la complejidad, distorsionador de la sintaxis y la gramática, y plagado de arcaísmos, tecnicismos y latinismos.

Ese modelo liberal y burocratizado, generador del formalismo en la aplicación del Derecho, se encuentra de pronto con una serie de cambios que provocan la crisis de esa manera de entender la función judicial. El marco general de esa nueva situación es consecuencia de lo que Luigi Ferrajoli ha denominado “la dimensión constitucional” y social de nuestras democracias (Ferrajoli, 2013, pp. 61 y ss.; Ferrajoli, 1992; Ferrajoli, 2013; Cárcova, 1995); por ejemplo, alude a “la creciente demanda del sistema político, respecto de un mayor protagonismo judicial” y a “un notorio aumento de la *complejidad* social y, consecuentemente, de la extensión y variedad de los problemas que son sometidos a la decisión de los jueces”, entre los que menciona, por un lado, la mayor demanda de justicia por violación de derechos constitucionales en materia de trabajo, medio ambiente, protección del consumidor, nuevas tecnologías o bioética, por citar algunos, y, por otro, el control penal sobre los poderes públicos (Ferrajoli, 2013, p. 32). Más específicamente, habría que mencionar otras causas que inciden en esa crisis del modelo formalista, como la consideración de la Constitución como norma defendida por órganos jurisdiccionales de control de constitucionalidad, con instrumentos para los que el formalismo carece de respuesta como las sentencias interpretativas y la interpretación conforme; o las cláusulas constitucionales de apertura al Derecho internacional de los derechos humanos integradas en el bloque de constitucionalidad usado como parámetro del control de convencionalidad<sup>13</sup>.

Como consecuencia de esos cambios, la razón del deber de motivación de la sentencia cambia, ya que pasa de ser un instrumento para controlar la sujeción del juez a la Constitución y a la ley, a ser también el medio que permite el control del ejercicio de un poder que proviene del pueblo (art. 152 de la Constitución de Guatemala), que es de donde obtiene su legitimidad. Para esta concepción de la motivación su función extraprocesal<sup>14</sup> y, por consiguiente, el lenguaje en el

---

<sup>13</sup> Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ (2015, p. 403) lo ha definido como “la patente inadecuación de la envoltura (nunca exclusivamente) formal de las actuaciones judiciales al modelo constitucional que se supone de referencia”.

<sup>14</sup> “A la función *endoprocesal* tradicional, según la cual la motivación de la sentencia está encaminada a facilitar la impugnación y el juicio sobre la impugnación, se ha añadido una función *extraprocesal*: la motivación representa, de

que está expresada asume un papel protagonista. La sentencia pasa de ser, primero, un acto de autoridad y, después, un acto de aplicación, a ser un *acto de explicación* del Derecho propio de la actual sociedad deliberativa (Gómez Martínez, 2015, pp. 18 y ss.). Por medio de la sentencia el juez interviene en el debate público (Habermas, 2006, p. 131), por lo que el poder que representa debe ser explicado y justificado, y su decisión objeto de debate (y de crítica) puesto que conforma la opinión pública. Ello conlleva, por ejemplo, la exigencia de que también sea objeto de motivación la prueba de los hechos o la ponderación de los principios en los casos difíciles. En definitiva, al aparecer como destinatarios de la sentencia no solo las partes del proceso sino también la ciudadanía en general, su lenguaje debe igualmente cambiar para ser comprensible por el ciudadano medio.

Pues bien, este cambio de paradigma en la manera de entender la motivación de la sentencia exige un cambio en el lenguaje judicial. En el magnífico libro de Eduardo García de Enterría *La lengua de los derechos* (2001, pp. 28 y ss.) analiza con mucha lucidez el cambio lingüístico que acompañó a la Revolución francesa, hasta el punto de recordar que René Balibar la consideró una “revolución lingüística”.

Esa revolución lingüística en el ámbito judicial solo puede llevarla a cabo un nuevo modelo de juez, algunas de cuyas principales cualidades serían las siguientes<sup>15</sup>:

1. Consciencia de que desempeña un poder, un gran poder y, además, como lo denominó Montesquieu, un poder terrible que las garantías limitan, pero nunca completamente (Montesquieu, 1906, XI-4). Como señala Ferrajoli, por eso será más legítimo cuanto más limitado (Ferrajoli, 2013, p. 9). El Magistrado Perfecto Andrés Ibáñez se atreve incluso a señalar que el juez debe tener una permanente “mala conciencia”, que le debe llevar al autocontrol en el ejercicio de ese poder para que no se convierta en ilegítimo (2015, p. 366).
2. Reconocimiento y aceptación de que es un individuo, una persona, por tanto, cultural, social, religiosa y políticamente condicionado, y que las opciones morales inevitablemente están presentes en alguna medida en su decisión, por lo que debe actuar con la máxima honestidad intelectual presentándolas como tales y justificándolas, sin disfrazarlas de opciones técnicas y neutras.
3. Habitado a vivir en la duda, en la relatividad, en el espacio de los grises: la verdad procesal siempre es incierta y la posibilidad de error permanente, por lo que siempre debe estar

---

hecho, la garantía de control del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal, por lo tanto, por parte del *quivis de populo* y de la opinión pública en general. Esto se deriva de una concepción democrática del poder, según la cual su ejercicio debe ser controlable siempre desde el exterior” (Taruffo, 2009, p. 38).

<sup>15</sup> Reconstruyendo libremente algunas ideas al respecto de Luigi Ferrajoli (2013), François Ost (1993) y Perfecto Andrés Ibáñez (2015).

abierto a escuchar y atender las razones en sentido opuesto, empleando como armas para la decisión el pluralismo, la flexibilidad, los matices, la graduación, el relativismo.

4. Toma siempre en cuenta de la singularidad del caso concreto para darle una respuesta adecuada, sin forzarlo para que encaje en categorías generales o en machotes preelaborados, y siempre con un exquisito respeto de la igualdad.
5. Escrupulosa consideración hacia las partes, con absoluta reserva acerca de los datos y hechos conocidos a lo largo del proceso, y con una moderada y prudente relación con los medios de comunicación.
6. Acérrima defensa de su ámbito constitucional de independencia, evitando las amistades “peligrosas”, y rechazando cualquier posibilidad de sospecha acerca de la instrumentalización política de la jurisdicción, o de provecho propio o de terceros de la decisión.

Pues bien, se ha avanzado mucho en la calidad de la motivación de la sentencia, tanto de la valoración de los hechos como de la interpretación del Derecho, pero mucho menos en la calidad del lenguaje utilizado, por lo que sigue muy vigente la queja de la magistrada Manuela Carmena “cómo vamos a pretender que nos obedezcan si no nos comprenden”.

## **Causas de la falta de claridad de la sentencia**

Obviamente, la falta de claridad en el lenguaje judicial tiene unas causas y su mantenimiento una explicación por la función que desempeña. A eso van a dedicarse los dos próximos apartados.

Aunque la claridad en la expresión suela ser considerada un objetivo deseable en la mayoría de los actos de comunicación, hay contextos en los que, por diferentes motivos, la oscuridad es buscada. Habría que citar aquí, por ejemplo, algunos estilos literarios que, como el de Góngora (2000), hace gala precisamente de una expresión especialmente difícil de comprender:

“Demás que honra me ha causado hacerme oscuro a los ignorantes, que esa es la distinción de los hombres doctos, hablar de manera que a ellos les parezca griego, pues no se han de dar piedras preciosas a los animales de cerda”.

Pues bien, algo de esto sucede en el Derecho y, específicamente, en el lenguaje judicial, en el que el uso de un estilo oscuro, difícil de entender y solo accesible para los iniciados no es un resultado inevitable de su carácter técnico y especializado, sino un objetivo conscientemente perseguido. Las causas de ese fenómeno son múltiples y variadas, pero me fijaré en cuatro.

1. *El gran peso que la tradición sigue teniendo en el Derecho.* La formación en las Facultades de Derecho es, la mayoría de las veces, reproductora de los saberes tradicionales, raramente cuestionadora de los mismos y solo excepcionalmente vanguardia en la formulación de nuevas perspectivas y conocimientos. Como consecuencia de ello, el lenguaje empleado, no solo se ha formado a lo largo de varios cientos de años, sino que ese pedigrí es considerado un valor a conservar.
2. *El sistema de reclutamiento y formación judicial.* Como consecuencia de la actividad profesional en el organismo judicial antes de la incorporación como juez la ponencia a la que alguien ha sido adscrito se convierte en su verdadera escuela judicial, de tal modo que la formación se sustenta en buena medida en la imitación. Si a ello se añade que los sistemas de acceso, sea el de oposición o el de concurso, valoran sobre todo el manejo (también en el plano lingüístico) del Derecho *ya existente*, y el conocimiento de la jurisprudencia, se entenderá que los cambios, también sustantivos, pero sobre todo de estilo, estructura y expresión, se producen muy lentamente. Cabría esperar que los jueces jóvenes que acceden al organismo judicial se convirtieran en motores de esas transformaciones, pero, además de los elementos ahora señalados, la propia inseguridad intrínseca a la inexperiencia hace que se aferren muchas veces a lo aprendido, incluido el lenguaje, sin atreverse a ir implantando nuevas formas de ejercicio de la función jurisdiccional.
3. *La pretensión de que trabajar con el Derecho es aplicar un método científico: el método jurídico.* Esa idea está detrás del manejo de un lenguaje artificialmente oscuro, que se considera de imposible vulgarización por su carácter especializado; esa falsa postura que considera que lo intelectualmente elevado debe ser comprendido con esfuerzo.
4. *La causa de la oscuridad del lenguaje jurídico no está en el inevitable empleo de términos técnicos.* Existen muchos ámbitos del saber en los que la terminología propia es mucho más extensa y desarrollada que en el Derecho. Pensemos en la medicina o, en general, en las ciencias duras, donde, a pesar de ser conocimientos muchos más especializados, son capaces de explicar con términos comunes lo que entre colegas se expresa con un lenguaje mucho más técnico: un buen médico o un buen científico son capaces de explicar con palabras vulgares un diagnóstico o un acontecimiento de la naturaleza. El problema del Derecho es que el fenómeno es el inverso: la sentencia muchas veces es una traducción (complejizada) al lenguaje jurídico de algo que podría decirse mucho más fácilmente. En ocasiones se invoca como justificación del uso del lenguaje técnico-jurídico la precisión que proporciona, olvidando que, muy frecuentemente, los conceptos varían con las escuelas y las modas en cada momento histórico, y que siempre es una fuente de indeterminación la coexistencia en el Derecho

de los términos jurídicamente tecnicados, con esos mismos términos en su significado vulgar.

## **Función del lenguaje oscuro en la sentencia**

Estos últimos años, muchas veces de forma paralela a otras medidas democratizadoras y de profundización del estado de Derecho, se ha avanzado mucho en un mejor uso del lenguaje legislativo y del ejecutivo (tanto en el ejercicio de la potestad reglamentaria, como en el lenguaje administrativo), por medio de guías, protocolos o manuales de técnica legislativa que, a pesar de ser normalmente solo recomendaciones que no afectan a la validez normativa, van poco a poco mejorando la calidad expresiva de los textos normativos. Sin embargo, esos (todavía ligeros) cambios han llegado de una manera mucho más tenue al lenguaje judicial. Desde luego que esa lentitud en la transformación del modo de expresión de la sentencia no es casual o fruto de la dejadez o la torpeza, sino que desempeña importantes funciones, a veces no explicitadas, en el modo de entender la función jurisdiccional. Señalaré algunas.

### *1. Ser una vía de aceptación entre el grupo de iniciados:*

En el ámbito judicial, como en otros muchos, el lenguaje no es solo un instrumento de comunicación, sino que adquiere un fuerte valor simbólico. En el Derecho en general, pero de manera muy específica en el contexto judicial (incluyendo a los jueces, pero también a litigantes, fiscales, notarios, forenses, peritos y otros profesionales que intervienen en la aplicación judicial del Derecho) se da ese fenómeno de una manera muy marcada. Montolío (2012, pp. 67-68) llama a ese colectivo una “comunidad de práctica”, que no solo exige para aceptar a los nuevos integrantes destreza en la jerga forense, sino que la fortalece por medio de la retroalimentación entre sus miembros: los abogados litigantes y fiscales se excusan en el lenguaje judicial para emplearlo, y los jueces en el de los otros actores procesales.

Andrés Ibáñez (2015, p. 396) recuerda cómo ya Ihering advirtió de la relación mágica y fetichista de la jurisprudencia con la palabra expresándolo así:

el lenguaje judicial, al convertirse en jerga, con frecuencia impenetrable, deja de ser un instrumento eficaz de comunicación de contenidos, se autonomiza y se separa de este fin primordial para alzarse como barrera y obstáculo a la recíproca comprensión de los que necesitan y tendrían que entenderse. (Andrés, 2015, p. 394)

Finalmente, el periodista Alex Grijelmo (2023), comentando expresiones como “traer causa”, que frecuentemente es empleada en el preámbulo de las leyes, indica:



Se acude a esas expresiones cuando se pretende encampanarse para marcar su pertenencia profesional, o para que el pueblo al que van dirigidas las leyes se empequeñezca ante unos términos que le suenan tan ajenos.

*2. Favorecer la aplicación de la inexcusabilidad de la ignorancia:*

La implacable regla de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, presente en todos los sistemas jurídicos contemporáneos de nuestra cultura jurídica (por ejemplo, en el art. 3 de la Ley del Organismo Judicial) adquiere una nueva versión como consecuencia del lenguaje empleado en la sentencia: *la incomprensión de la ley no excusa de su cumplimiento* (Ezquiaga, 2000). Este corolario del tradicional principio de la inexcusabilidad de la ignorancia es el que permite lograr una aplicación del Derecho más eficaz y unidireccional; y trasladar toda la responsabilidad al justiciable, pero sacrificando principios importantes del funcionamiento de un poder judicial democrático.

*3. Permite presentar al órgano judicial fundamentalmente como un poder, la función jurisdiccional como un ejercicio de autoridad y al justiciable como un súbdito:*

El uso de un lenguaje elevado, plagado de formalismos, frases hechas, expresiones en latín y arcaicas, cultismos innecesarios, con párrafos y frases largas, en el que abundan los gerundios y el futuro de subjuntivo, separa (por elevación) al organismo judicial del resto de la ciudadanía: unos (los que saben, los que incluso conocen las claves de la justicia) mandan, y los demás obedecen, aunque no comprendan lo ordenado. El lenguaje se convierte así, del mismo modo que otros muchos símbolos de la administración de justicia (como los espacios solemnes y recargados; las togas, birretes y pelucas; su representación como mujer ciega con balanza y espada, los crucifijos o los malletes) (Andrés, 2015, pp. 381 y ss.) en un elemento más de aislamiento de un poder judicial amenazante y alejado de los ciudadanos.

*4. Dificulta (y a veces impide) el control social del ejercicio de la función jurisdiccional:*

La manera de entender la relación del juez con el justiciable que acaba de ser expuesta en el punto anterior, refleja un modelo judicial autoritario y burocrático, incompatible con los rasgos de un poder judicial democrático propio de un estado de Derecho, en el que debe primar el carácter del juez como servidor público que, ejerce desde luego un poder, pero consciente de que el mismo proviene del pueblo (art. 152 de la Constitución de Guatemala), de que es una delegación de la soberanía popular (art. 141 de la Constitución de Guatemala), de cuyo ejercicio debe dar cuenta a los ciudadanos por medio de sentencias claras, que sean entendibles por ellos para posibilitar el control social de las mismas y ser así un ejercicio legítimo y legitimado del poder delegado (Ezquiaga, 2012, pp. 25 y ss.).

Una decisión con una redacción oscura y un lenguaje arcaico y difícil de entender es radicalmente antidemocrática o, al menos, incompatible con un poder judicial propio de un Estado

democrático de Derecho. Debe tenerse presente que el tipo de lenguaje empleado selecciona a los destinatarios, al auditorio al que se habla, al que va dirigido. Una expresión excesivamente técnica, innecesariamente oscura, solo permite, en el mejor de los casos (y, a veces, ni eso) un control de la decisión judicial *burocrático*, interno al sistema judicial, realizada por pares. Una sentencia clara permite ese control social consecuencia del origen del poder en nombre del cual se dicta, y que le da su legitimidad<sup>16</sup>.

Es cierto, en relación con esta cuestión, que el destinatario de la decisión judicial es plural y diverso: el justiciable, el ciudadano (en ambos casos y en la mayoría de los casos sin formación jurídica), los abogados de las partes (incluidos los fiscales del Ministerio Público) y los magistrados que eventualmente deben resolver los recursos presentados a la misma (incluido el recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad). No es sencillo, desde luego, acertar con un lenguaje y estilo de sentencia que pueda tener en cuenta a todos ellos, pero seguramente la solución debe ir en sentido contrario a la actual. En lugar de sacrificar la comprensibilidad del ciudadano lego en Derecho en favor del lenguaje (presuntamente) especializado, debería optarse por un lenguaje sencillo, accesible al ciudadano con una formación media, con las tecnicismos imprescindibles para no perder precisión jurídica (que, además, en la mayoría de los casos podrán ser definidas o explicadas). De cualquier modo, como ya se ha indicado más arriba, el problema de las dificultades de comprensión de la decisión judicial no reside en el (inevitable) uso de términos técnico-jurídicos que, como se acaba de decir, pueden ser definidos y son una parte mínima del lenguaje judicial. La causa principal de la incomprensión es la parte no técnica de la sentencia, cuando se usa el lenguaje común, que es la mayor parte del texto. Es ese mal uso del habla común, sin respeto de las reglas y usos del lenguaje hablado por el ciudadano medio en un espacio y tiempo concreto, complicando innecesaria y artificialmente lo que podría decirse de otro modo, lo que hace oscura la decisión judicial.

Cuando, como sucede con los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad, aunque no solo en ellos, la decisión posee muchas veces un impacto político y sus destinatarios son, en consecuencia, los actores políticos, el acierto en el uso del lenguaje se convierte, por un lado, en más difícil, pero, por otro, en más necesario, debido a la lectura interesada que, desde las diferentes posiciones, va a hacerse de la decisión, factor que complica aún más la comunicación.

*5. El lenguaje oscuro se convierte en un “diafragma semántico” que permite ocultar o evadir las razones reales de la decisión:*

Cuando el lenguaje de la sentencia es oscuro se convierte en lo que Taruffo denominó un *diafragma semántico*, una pantalla o velo que facilita que no sean transparentes las razones reales

---

<sup>16</sup> Ideas plasmadas en el Art. 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: “La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”.

de la decisión, los motivos que la justifican, o dando la apariencia de que la sentencia está sustentada en razones que la justifican sin que sea así (2006, p. 73).

Estas dos últimas funciones detectadas en el uso de un lenguaje no claro en la decisión judicial (impedir el control social y esconder las razones de la decisión) no son cuestiones de estilo o de consideración con el justiciable, sino que inciden de lleno en el núcleo de la argumentación jurídica y dan lugar a motivaciones que no satisfacen los requerimientos de una sentencia democrática.

### **El lenguaje claro como parte de los requisitos de la argumentación judicial**

En los apartados anteriores se ha intentado mostrar que la justificación del empleo en la decisión judicial de un lenguaje accesible para el ciudadano de cultura media no está solo en obvias razones de una comunicación eficaz. Están implicados aspectos estructurales de funcionamiento de un poder judicial propio de un Estado democrático de Derecho: la motivación clara, concisa y bien estructurada otorga su legitimidad al organismo judicial, permite cumplir con la interdicción de la arbitrariedad y facilita el control de la decisión, tanto el *endoprocesal* (por parte del Tribunal revisor del eventual recurso contra la misma), como el *extraprocesal* (por parte de la ciudadanía, la academia y los medios de comunicación) (Taruffo, 2009, p. 38).

Cuando se aborda la necesidad de un lenguaje jurídico claro suelen invocarse otros principios que la justifican, como la seguridad jurídica, la certeza o el acceso a la justicia, que implican, desde mi punto de vista, una excesiva confianza en que mejorando el lenguaje legislativo y judicial se elimina la indeterminación en el Derecho. Es preciso advertir de inmediato de que esta acompaña a cualquier lenguaje no formalizado, que las causas de la indeterminación no solo son lingüísticas (como la vaguedad y la ambigüedad), sino también sistémicas (como las antinomias o las redundancias) y funcionales (como la alternativa entre la voluntad del legislador y la realidad social) (Wróblewski, 1985, pp. 37-46), y de que hay otras fuentes de indeterminación dependientes del sentimiento de justicia del juez y de las concepciones dogmáticas que maneje (Guastini, 2012, p. 40 y ss.). Por tanto, propugnar un lenguaje claro no es en absoluto buscar un modo de eliminar la indeterminación legislativa o judicial, sino, en el caso que estamos analizando, transmitir más nítidamente el sentido de la decisión.

En definitiva, la claridad, entendida en un sentido amplio incorporando un lenguaje claro y preciso, una estructura y un orden adecuados, y una dimensión proporcionada al problema resuelto, es un elemento fundamental de la argumentación judicial (y jurídica, en general) que debería ser incorporado de una manera más sistemática y estructural a la teoría de la argumentación.

Realizar esa tarea sobrepasa ampliamente los fines de este estudio, pero podrían aportarse las siguientes ideas como punto de partida:

1. *La sentencia resuelve conflictos, pero es también un acto de comunicación* y muchas de ellas (sobre todo las de los principales tribunales) tienen una función simbólica, ejemplar y didáctica, para otros órganos jurisdiccionales, para el mundo jurídico en general e, incluso, para la ciudadanía. No solo deben resolver conforme al Derecho *en abstracto*, sino también explicar el Derecho *en concreto*.
2. *La claridad en la expresión no es una cuestión de estilo*, sino un requisito para que la argumentación sea persuasiva y cumpla con el deber constitucional de motivación de la sentencia.
3. *El lenguaje de la sentencia es “cerrado”*, no puede discutirse ni someterse a debate (salvo el académico), y con posibilidades muy limitadas de solicitar aclaración de su sentido, por lo que la claridad del lenguaje judicial es aún más importante que la del legislador, ya que su función debería ser concretizar el sentido de los enunciados legislativos. En aquéllos sistemas judiciales en los que está establecida la jurisprudencia vinculante en forma de *tesis* (como en México) o de *súmulas* (como en Brasil) la importancia de la claridad en la formulación de los criterios obligatorios es aún mayor.
4. *La necesidad de expresar con claridad las razones que avalan una decisión mejora la calidad de la argumentación y de la motivación en general*. El hecho de tener que exponer de manera comprensible la justificación de los diferentes aspectos decididos en la sentencia se convierte en un límite frente a opciones, por ejemplo, interpretativas, que no pueden ser adecuadamente motivadas (Ezquiaga, 2014). Lo que no pueda ser justificado (claramente) con buenas razones no debe formar válidamente parte de la motivación.
5. *La falta de claridad de la decisión (de su lenguaje y de su estructura) debería ser considerada una causa de revocación o de inconstitucionalidad* por insuficiente motivación de la sentencia, y constituir base suficiente para otorgar, por ejemplo, el amparo. Poco a poco los tribunales constitucionales van dando pasos en esa dirección, pero, más que como una exigencia de la motivación de la decisión judicial, en relación al lenguaje legislativo, como causa de invalidez de los enunciados normativos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, con la sentencia Köbler del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la que para establecer cuándo se produce una infracción manifiesta del Derecho de la Unión Europea que justifique la presentación o no de una cuestión prejudicial, el juez nacional debe tener presente “el grado de claridad y precisión de la norma”. En España ese control por parte del Tribunal Constitucional lo ha basado en los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que “exigen que la norma sea clara para que los ciudadanos sepan a qué atenerse ante la misma” (STC 150/1990, de 4 de octubre, f.j. 8), pero advirtiendo que no es un juez de la calidad técnica de las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido también que “la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos” (Sentencia 1060/2013, en amparo directo en revisión 2543/2020. Los tribunales franceses invocan para exigirlo el principio de igualdad ante la ley y los alemanes el principio del estado de Derecho del que se deduce un mandato de certeza en la

## Conclusiones y recomendaciones

Sería imposible en este momento realizar un elenco de los *principales defectos de expresión de la sentencia* en nuestra cultura jurídica, ni de la manera de corregirlos, pero me atreveré a realizar una síntesis<sup>18</sup>:

1. Uso de términos solo conocidos por los juristas y que no han sido incorporados al lenguaje común.
2. Uso de términos y expresiones de uso común pero que en el lenguaje jurídico adquieren un nuevo significado.
3. Empleo de términos anacrónicos y sobreabundancia del latín jurídico.
4. Giros retóricos innecesarios y obsoletos.
5. Expresiones oscuras y redundantes.
6. Redacción barroca.
7. Lenguaje arcaico:
8. Distorsión de la sintaxis y la gramática: ausencia de puntos y aparte, oraciones subordinadas, gerundios, o tiempos verbales en desuso.
9. Lenguaje sobrecargado y apelmazado.

Para terminar, realizaré algunas *sugerencias argumentativas basadas en la claridad del lenguaje y estructura de la sentencia* que considero elementos importantes para una adecuada motivación de la decisión judicial:

1. El argumento ha de ser explícito, claro y en lenguaje inteligible.
2. El estilo no debe sobreponerse a la claridad: cuidado con los sinónimos para mejorar la redacción que puedan ser tomados como conceptos diferentes. Como advirtió Azorín (1957 p. 47): “más vale ser censurado por un gramático que no ser entendido”.
3. Diferenciar cuidadosamente los argumentos de las conclusiones que justifican.

---

ley. Finalmente, la *Corte Costituzionale* italiana, en su sentencia 110/2023 estableció que una ley radicalmente oscura es incompatible con la Constitución: “una norma radicalmente oscura vincula de manera solo aparente al poder administrativo y judicial, violando el principio de legalidad y de separación de poderes; y crea inevitablemente las condiciones para una aplicación desigual de la ley, violando el principio de igualdad de trato que constituye el corazón de la garantía consagrada en el artículo 3 de la Constitución”.

<sup>18</sup> Coinciden en los principales defectos del lenguaje jurídico y, específicamente judicial, Bayo (2000, pp. 35-76), Montolío (2002, pp. 79 y ss.), Muñoz Machado (2017, pp. 4 y ss.), Prieto (1991, pp. 152 y ss.), Andrés (2015, pp. 397 y ss.), Cazorla (2007, pp. 26 y ss.), Carretero y Fuentes (2019, pp. 8 y ss.), y Ordoñez (2002, pp. 150 y ss.).

4. Separar los argumentos principales de los auxiliares y negativos.
5. Emplear los recursos tipográficos de los procesadores de texto (no subrayar, sino usar la cursiva o la negrita) y las marcas metalingüísticas (listas numeradas en líneas separadas).
6. Tener claros y explicitar los elementos que componen un argumento (Toulmin, 2003, p. 130).
7. Mantener permanentemente clara la distinción entre el texto objeto de interpretación promulgado por el legislador (la disposición normativa), de su significado como resultado de la interpretación decidido por el juez (la norma jurídica).

En conclusión, he intentado mostrar que el deber de motivación solo puede cumplirse de manera adecuada con una argumentación clara tanto en su expresión lingüística como en su estructura. Por ese motivo, los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad deberían tener en cuenta este aspecto de manera más decidida para anular sentencias con una motivación oscura y desordenada.

Asimismo, he planteado que el lenguaje judicial claro no es una cuestión de estilo o de deferencia con los destinatarios de la sentencia, sino un requisito de una adecuada argumentación. Pienso, por todo ello, que el modelo judicial propio del Estado democrático, abandonando el formalismo y la burocracia y propiciando el juez argumentador, requiere también de un cambio en el lenguaje de la sentencia. De lo contrario estaremos admitiendo lo que Jacques Derrida (1992, p. 143) denominó la *violencia del lenguaje* sobre la persona juzgada:

Es injusto juzgar a alguien que no comprende la lengua en la que la ley está escrita o en la que la sentencia es pronunciada. Podríamos multiplicar los ejemplos dramáticos de situaciones de violencia donde se juzga en un idioma que la persona o el grupo de personas juzgadas no comprenden muy bien o quizás no comprenden en absoluto.

Si he logrado ser convincente en mi exposición, la gran pregunta es por qué cuesta tanto acometer esos cambios en nuestros sistemas judiciales. La razón creo que, sencillamente, está en que escribir claro no es sencillo y en nuestra formación jurídica no hemos aprendido a hacerlo. Desde luego, es mucho más difícil expresarse con claridad y de manera ordenada y sintética, ya que hay que tener claro lo que se quiere decir, hay que planificar la estructura y el orden del texto antes de comenzar a redactar, hay que expresarse bien y hay que adaptar la forma de expresión a los destinatarios.

Ya en el Quijote el Maese Pedro advertía a su ayudante o trujamán: “llaneza, muchacho, no te encumbres que toda afectación es mala” (Cervantes, 1605, segunda parte, cap. XXVI).

Termino ya con una referencia al recientemente fallecido escritor Paul Auster (2024). En una entrevista recordaba a su amigo Edmon Jabès para quien el ideal de cualquier escritor es la subversión, cambiar la manera de mirar la vida, y el medio más potente para lograrlo es la claridad: puedes ser un poeta de vanguardia, destruir la sintaxis, destruir la gramática y lanzar las palabras sobre la página como un acto revolucionario. Pero eso no tiene ningún efecto sobre nadie en el mundo. Pero piensa en Kafka. ¿Quién escribe de manera más clara que Kafka? Y sin embargo, él nos desorienta siempre. Es el poder de la claridad.

Trasladando esas ideas al Derecho, debemos tomar en cuenta que las normas jurídicas y las decisiones judiciales no son solo instrumentos de control social, sino que desempeñan también una función promocional como instrumentos de transformación hacia una sociedad más justa e igualitaria. Para lograrlo la colaboración e implicación del organismo judicial es fundamental, pero la de la Corte de Constitucionalidad es imprescindible. Para actuar como agente activo para la transformación social, para construir una sociedad más justa y para construir en definitiva una democracia de mejor calidad, la claridad de sus decisiones es un requisito básico de transparencia, de rendición de cuentas y de control popular.

Reitero que la claridad de la motivación de la sentencia, por medio de una adecuada argumentación, es una condición ineludible, tanto para quien acude a la Corte de Constitucionalidad, porque de otro modo no obtendría una tutela judicial efectiva, como para la ciudadanía en general y su consideración sobre la posición institucional de la Corte.

He pretendido justificar, con todo este estudio, que una sentencia clara y bien estructurada es un requisito de la argumentación jurídica, pero, lo que es más importante, un medio para reforzar la confianza en el organismo judicial y en la Corte de Constitucionalidad. En definitiva, una vía para consolidar y mejorar nuestras democracias.

Quizás con un punto de exageración literaria, Albert Camus dijo en *La peste* (2010, p. 237) que “he llegado a comprender que todas las desgracias de los hombres provienen de no hablar claro. Entonces he tomado el partido de hablar y obrar claramente, para ponerme en buen camino”. No me atrevo a afirmar lo mismo en relación a los jueces. Me conformo con haber hablado claro en mi exposición para ponerme en el buen camino.

## Referencias

AGUIAR DE LUQUE, L. (2014). ¿Puede el juez ser partícipe de los procesos de cambio social? Del juez monje al juez constitucionalmente comprometido. En L. Burgorgue-Larsen, A. Maués y B. Sánchez Mojica (coords.), *Derechos humanos y políticas públicas. Manual*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.

- ALEXYS, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica* (Trad. de M. Atienza e I. Espejo). Madrid: CEC.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*. Madrid: Trotta.
- ATIENZA, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- ATIENZA, M. (2006). Diez consejos para argumentar bien o decálogo del buen argumentador. En *Doxa* (29), pp. 473-475.
- ATIENZA, M. (2007). *El Derecho como argumentación* (2ª ed.). Barcelona: Arien.
- ATIENZA, M. (2011). Cómo desenmascarar a un formalista. En *Isonomía* (34), pp. 199-201.
- ATIENZA, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- ATIENZA, M. (2016). *La guerra de las falacias*. Lima: Grijley.
- ATIENZA, M. y LOZADA PRADO, A. (2009). *Cómo analizar una argumentación jurídica*. Quito: Cevallos.
- AUSTER, P. (2024). Entrevista en La Grande Librairie, 1 de mayo de 2024. En *France TV*.
- AZORÍN (1957). Estilo oscuro, pensamiento oscuro. En *Un pueblecito. Riofrío de Ávila*. Madrid: Espasa Calpe.
- BAYO DELGADO, J. (2000). El lenguaje forense: estructura y estilo. En *Estudios de Derecho Judicial. Lenguaje forense* (32), pp. 35-76.
- CAMUS, A. (2010). *La peste* (Trad. R. Chacel). Barcelona: Edhasa.
- CÁRCOVA, C.M. (1995). Los jueces en la encrucijada: entre el decisionismo y la hermenéutica controlada. En *Jueces para la democracia* (24), pp. 32-37.
- CARRETERO GONZÁLEZ, L.M. y FUENTES GÓMEZ, J.C. (2019). La claridad del lenguaje jurídico. En *Revista del Ministerio Fiscal* (8).
- CAZORLA PRIETO, L.M. (2007). *El lenguaje jurídico actual*. Zizur Menor: Aranzadi.
- CERVANTES SAAVEDRA, M. de (1605). *El ingenioso hidalgo Don Quixote de la Mancha*. Madrid: Juan de la Cuesta. Disponible en <https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/portada/default.htm>
- CGPJ (2008). *Décimo barómetro del CGPJ. Encuesta a población general sobre la Administración de Justicia*. En <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del->



[Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Encuestas/Encuestas-a-la-Poblacion/X-Barometro--Encuesta-a-poblacion-general-sobre-Administracion-de-Justicia.](#)

- CGPJ (2020). Sentencias de lectura fácil. Disponible en [https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fe1dc432ea0/?vgnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnnextlocale=es\\_ES](https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fe1dc432ea0/?vgnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnnextlocale=es_ES).
- DERRIDA, J. (1992). Fuerza de ley: el “fundamento místico de la autoridad”. En *Doxa* (11), pp. 129-191.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J. (2000). *Iura novit curia y aplicación judicial del Derecho*. Valladolid: Lex Nova.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J. (2012). El deber de fundar y motivar la decisión judicial como instrumento para la rendición de cuentas a los ciudadanos. En AA.VV., *Argumentación jurisprudencial. Memorias del II Congreso Internacional de argumentación jurídica*, México D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 25-43.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J. (2013). Qué hacer con el artículo primero constitucional. La interpretación de los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales. En Joel Reyes e Iván Castillo, coords., *5 años de Jornadas Académicas en Michoacán. Una visión jurídica de actualidad*, Morelia: TEEM, pp. 18-47.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J. (2014). La argumentación jurídica en la toma de decisión. En *Revista Vasca de Administración Pública* (99-100), pp. 1309-1330.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J. (2016). Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas. En *Revista Iberoamericana de Argumentación* (13).
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J. (2020). Argumentación y derechos: las cláusulas constitucionales de adecuación al Derecho internacional. En F. J. Ansuátegui Roig (Ed.) *Argumentación y constitucionalismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 93-138.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J. (2022). Los límites de la interpretación conforme con los tratados internacionales sobre derechos humanos. En *Revista Garantismo y Derechos Humanos* (11), pp. 57-80.
- FERRAJOLI, L. (1992). El Derecho como sistema de garantías. En *Jueces para la democracia* (16/17), pp. 61-69.
- FERRAJOLI, L. (2013). Nueve máximas de deontología judicial. En *Jueces para la democracia* (77), pp. 7-13.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2001). *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa* (2ª ed.). Madrid: Civitas.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (2015). El difícil lenguaje de las sentencias. En *Jueces para la democracia* (84), pp. 9-24.
- GÓNGORA, L. de (2000). *Obras completas* (ed. de Antonio Carreira). Vol. 2. Madrid: Fundación José Antonio de Castro (Epistolario de Góngora: Respuesta de don Luis de Góngora a la Carta que le escribieron en razón de las soledades) [disponible en [https://obvil.sorbonne-universite.fr/corpus/gongora/gongora\\_epistolario](https://obvil.sorbonne-universite.fr/corpus/gongora/gongora_epistolario)].
- GRIJELMO, A. (2023). Traer causa. En *El País*. 21 de mayo de 2023.
- GUASTINI, R. (2004). *L'interpretazione dei documenti normativi*. Milán : Giuffré.
- GUASTINI, R. (2012). El escepticismo ante las reglas replanteado. En *Discusiones* (11), pp. 27-57.
- HABERMAS, J. (2006). *Entre naturalismo y religión* (Trad. de P. Fabra, D. Gamper, F.J. Gil Martín, J.L. López de Lizaga, P. Madrigal y J.C. Velasco). Barcelona, Paidós Básica 2006.
- MONTOLÍO DURÁN, E. (2012). La situación del discurso jurídico escrito español. Estado de la cuestión y algunas propuestas de mejora. En E. Montolío Durán (coord.) *Hacia la modernización del discurso jurídico: contribuciones a la I Jornada sobre la modernización del discurso jurídico español*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2016). Entrevista en el diario *La Razón*, de 24 de abril de 2016.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2017). Presentación. En S. Muñoz Machado (dir.), *Libro de estilo de la Justicia*. Madrid: Real Academia Española/Espasa/Consejo General del Poder Judicial.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2023). Lenguaje jurídico claro. En S. Muñoz Machado (dir.), *Crónica de la lengua española 2022-2023*. Barcelona: Planeta/Real Academia Española/Asociación de Academias de la Lengua Española.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2002). Lenguaje judicial: argumentación y estilo. En *La Ley* (4).
- OST, F. (1993). Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (14), pp. 169–194.
- PECZENIK, A. (2008) *On Law and Reason*, Dordrecht: Springer.
- PERELMAN, Ch. y OLBRECHTS-TYTECA, L. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. (Trad. de J. Sevilla Muñoz). Madrid: Gredos, 1989.

- PLAZA ROMERO, F. (2024). El Derecho: de la obligación de conocerlo al derecho a entenderlo. En M. de Prada Rodríguez (dir.). *El derecho a entender el Derecho. Alcance y límites del lenguaje jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PRIETO DE PEDRO, J. (1991). *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas/UNED.
- SCJN (2022). *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*. Ciudad de México: SCJN.
- TARUFFO, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil* (Trad. de L. Córdova). México D.F.: TEPJF.
- TARUFFO, M. (2009). Consideraciones sobre prueba y motivación. En M. Taruffo, P. Andrés Ibáñez y A. Candau Pérez, *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- TOULMIN, S. (2007). *Los usos de la argumentación* (Trad. de M. Morrás y V. Pineda). Barcelona: Península.
- TOULMIN, S, RIEKE, R. y JANIK, A. (1984). *An introduction to reasoning* (2ª ed.). Nueva York: Macmillan Publishing Company.
- VAN EEMEREN, F.H. y GROOTENDORST, R. (2004). *A Systematic Theory of Argumentation. The pragma-dialectical approach*. Cambridge University Press.
- VAN EEMEREN, F.H. y GROOTENDORST, R. (2018). *Argumentation Theory: A pragma-Dialectical Perspective*. Cham: Springer.
- WRÓBLEWSKI, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica* (Trad. de Arantxa Azurza). Madrid: Civitas.
- WRÓBLEWSKI, J. (1989). “Sentido” y “hecho” en el Derecho (Trad. de F.J. Ezquiaga y J. Igartua). San Sebastián: UPV/EHU.
- WRÓBLEWSKI, J. (1990). Los lenguajes del discurso jurídico. En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM (14).

Derechos de Autor (c) 2024 Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

**Atribución:** Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)